

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POSESORIA
RADICACION: 20001-31-03-005-2018-00352-01
DEMANDANTE: JAVIER MENDOZA MURGAS Y OTROS
DEMANDADO: RIGO MURGAS GUERRA Y OTROS
DECISION: NO CONCEDE CASACIÓN

Valledupar, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en el asunto de la referencia, el día 14 de diciembre de 2022.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura, que fue allegado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 337 del CGP, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

No obstante lo anterior, dentro de dicho requerimiento el apoderado demandante determinó que al ser este un proceso declarativo, donde las pretensiones no son esencialmente económicas, no es necesario determinar la cuantía del interés para recurrir, puesto que el litigio se deriva del derecho de posesión y su posible perturbación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2319-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02305-00, estableció lo siguiente:

“En consonancia con la reconocida naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el Código General del Proceso mantuvo su limitación para unas específicas resoluciones judiciales, caso de las providencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia dictadas, entre otros, “en toda clase de procesos declarativos”. Además, lo circunscribió a ciertas sentencias y previó que si las pretensiones debatidas en el proceso son

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POSESORIA
RADICACION: 20001-31-03-005-2018-00352-01
DEMANDANTE: JAVIER MENDOZA MURGAS Y OTROS
DEMANDADO: RIGO MURGAS GUERRA Y OTROS

“esencialmente económicas”, el mismo solo resulta viable “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”, excepción hecha de las “sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil” (Art. 338).

Ese “valor actual de la resolución desfavorable” a que alude la norma, que se ha denominado cuantía del interés para recurrir, ha dicho inveteradamente la Corte, “(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable”, evaluación que debe hacerse para el día del fallo.”.

Pues bien, pretende el apoderado demandante eludir el requisito de la cuantía del interés para recurrir argumentando que dentro la presente acción posesoria, según su criterio, solo se buscan pretensiones que, en esencia, no son económicas. Revisado el expediente, puede verse que el *petitum* del libelo introductorio, se encamina en la búsqueda de que se declare a los actores como poseedores de un camino carretable contiguo al predio “La Frontera” situado en la zona rural de San Diego- Cesar, y en igual sentido, se exponga a los demandados como perturbadores de su derecho de posesión, se les condene a finalizar todo acto que obre en tal sentido, se aperciban con multas por cada turbación que realicen, y también que se les condene por los perjuicios causados.

Sobre la acción posesoria ha establecido la Corte Suprema de Justicia¹ lo siguiente:

*“Mudándose un sujeto de derecho en poseedor, en el ordenamiento surgen razones para proteger también al poseedor, las cuales, procuran explicar la existencia y procedencia de las acciones posesorias, como la examinada en esta ocasión por la Sala. Se trata de motivos que aún cuando, algunos se enuncian a continuación, no constituyen la materia de análisis aquí: **a) Al proteger al poseedor se protege un presunto propietario. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo** (artículo 762 del Código Civil). b) Un ataque injusto a la posesión es una agresión a sus derechos. c) El orden público puede comprometerse si no se protege al poseedor y se afecta y se torna arbitrario cuando los particulares aplican justicia por su propia mano. d) La posesión es la manifestación exterior del derecho. Si no existiera las relaciones jurídicas serían absolutamente abstractas. **Sin la posesión los derechos patrimoniales no tendrían significado.**”*

4.3.4. Las acciones posesorias y características. Para la Sala, según el artículo 972 del Código Civil, las “acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”.

¹ SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación: 25290-31-03-002-2013-00266-01. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POSESORIA
RADICACION: 20001-31-03-005-2018-00352-01
DEMANDANTE: JAVIER MENDOZA MURGAS Y OTROS
DEMANDADO: RIGO MURGAS GUERRA Y OTROS

Son acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material. Estas revisten algunas características:

a) Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos. (...)

b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión. (...) (Resaltado propio)

Por otro lado, vale poner de presente, que, en un sentido general, nuestro ordenamiento procesal vigente, en su artículo 26, numeral 3, determina la cuantía de la siguiente manera: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)*”

Conforme lo anterior, puede verse que aunque en la acción posesoria en sentido estricto no se hable sobre una pretensión de carácter económico a partir del acrecentamiento patrimonial frente a la adquisición de un bien, como es el caso de las pertenencias, claramente este tipo de procesos sí constituyen la defensa de un derecho probable de propiedad tal como la ha delimitado la Corte, fácilmente cuantificable en dinero a partir del valor del predio objeto del litigio, para este caso, la franja de terreno correspondiente al camino carretable, en especial cuando la misma ley procesal delimita que la determinación de su cuantía viene determinado a partir del avalúo del inmueble en cuestión. Para este caso, aunque no se busque a través del proceso, la adquisición del dominio, sí se persigue defender a través de la acción posesoria a quien se reputa dueño de un inmueble, siendo clave, que tal como la misma jurisprudencia lo ha predicado, sin la posesión los derechos patrimoniales no tendrían ninguna clase de significado.

Aunado a lo anterior, tal como se observa de las pretensiones de la demanda, se busca no solo que se aperciba a los demandados con multas por cada acto de perturbación que ejerzan, sino que también que se persigue la condena por perjuicios causados.

Con base en lo anterior, no resulta procedente en esta oportunidad, desapegar el trámite de la casación, del interés económico para recurrir, razón por la es claro que debe determinarse el mismo, con miras a la procedencia de dicho recurso extraordinario.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POSESORIA
RADICACION: 20001-31-03-005-2018-00352-01
DEMANDANTE: JAVIER MENDOZA MURGAS Y OTROS
DEMANDADO: RIGO MURGAS GUERRA Y OTROS

Sobre esto último, es menester poner de presente el concepto que la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado para la determinar la cuantía del interés para recurrir en casación. Así en providencia AC2319-2020² estableció:

“4. Ahora bien, para justipreciar el valor monetario actualizado de ese “interés”, el nuevo estatuto procesal trae como un mandato (deberá) para el magistrado ponente del Tribunal, la tarea de deducirlo de “los elementos de juicio que obren en el expediente”, es decir, que se propugna hoy en día por dejar atrás la práctica corriente en la codificación anterior, de decretar un dictamen pericial para justipreciar el interés, cuando él no afloraba preciso y vigente en el plenario, actividad que conllevaba un considerable tiempo y un significativo costo para el interesado, y que en el marco del derecho fundamental a un debido proceso de duración razonable, faro indiscutible de la Ley 1564 de 2012, ya no es en principio procedente, sin perjuicio, claro está, de la facultad (podrá) que se confiere al impugnante de “aportar un dictamen si lo considera necesario”, toda vez que casos habrá, cual lo viene constatando la Corte, “en los cuales ningún medio al respecto aparece en el proceso; o existiendo, no se correlaciona con el interés económico investigado; o siéndolo, se encuentra desactualizado y no es factible llevarlo a la fecha de la providencia atacada” .

5. De acuerdo con dichas premisas, el Tribunal acertó al negar la concesión del recurso de casación, dado que la parte actora no allegó estudio alguno para demostrar que el agravio causado por el fallo de segunda instancia supera la cuantía equivalente a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, omisión que de paso llevó al ad-quem a cuantificar tal interés económico en consonancia con los elementos de juicio que reposan en el expediente, esto es, el mencionado avalúo catastral, que da cuenta de un valor (...) ostensiblemente inferior al requerido para acudir en sede casacional(...).” (Subrayado por fuera del original)

Dentro del presente asunto, se observa entonces que la cuantía de la demanda inicialmente se delimitó a través del avalúo catastral del predio paralelo al camino carreteable, objeto de la acción posesoria. De este modo observa esta Sala que, dicha determinación no incluyó a la franja de terreno en litigio, sino al inmueble aledaño denominado “La Frontera” del cual, en dicho momento se determinó un avalúo de \$574.825.000, a todas luces menor al determinado conforme la ley procesal en su artículo 338.

Por otro lado, revisado el expediente, no se encuentra registro alguno de actualización de dicho dato, así como tampoco certificado que dé cuenta, específicamente, del avalúo catastral del camino carreteable del que se depreca la pretendida posesión. Tampoco, encuentra esta Sala que de los dictámenes periciales que fueron presentados dentro del curso del

² Radicación n. ° 11001-02-03-000-2020-02305-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POSESORIA
RADICACION: 20001-31-03-005-2018-00352-01
DEMANDANTE: JAVIER MENDOZA MURGAS Y OTROS
DEMANDADO: RIGO MURGAS GUERRA Y OTROS

proceso, se haya efectuado algún tipo de avalúo comercial sobre dicha franja de terreno en litigio.

Por último, en la interposición del recurso de casación, omitió el interesado aportar algún dictamen del cual se demostrara la cuantificación económica del predio o de la acción, por cuanto, tal como se ha dicho, no lo consideró necesario al haber argumentado que dentro del presente asunto no se encontraba ninguna esencialidad de carácter monetaria.

Corolario de lo expuesto, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación contra la sentencia ya referida, por no haberse demostrado la cuantía requerida que complete el interés para recurrir, conforme lo dispuesto en el artículo 338 C.G.P.

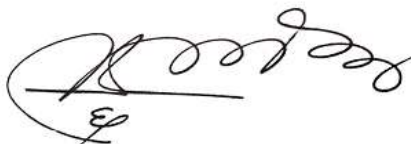
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por este Tribunal.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado